



Bogotá, 28 de mayo de 2020

Doctor

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ref.: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY N°185 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 32° DE LA LEY 03 DE 1986"

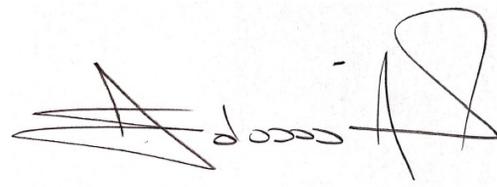
Respetado doctor:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ta. de 1992 y de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, la cual nos designó como Ponentes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **PROYECTO DE LEY N° 185 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 32° DE LA LEY 03 DE 1986"**

Cordialmente,



WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Coordinador ponente



EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ
Coordinador ponente



CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
Ponente



INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY N° 185 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 32° DE LA LEY 03 DE 1986”

En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir INFORME DE PONENCIA para segundo Debate al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. Antecedentes del proyecto de ley
2. Contenido del proyecto de ley
3. Normas y jurisprudencia que soportan el proyecto de ley
4. Consideraciones de la conveniencia del proyecto de ley
5. Pliego de modificaciones en la ponencia para primer debate
6. Texto aprobado en primer debate
7. Proposición
8. Texto propuesto para segundo debate

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY:

El Proyecto de Ley No. 185 de 2019 Cámara **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 32° DE LA LEY 03 DE 1986”**, fue radicado el 21 de agosto de 2019 en Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes, y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 780 de 2019.

Con lo anterior, el asunto fue remitido a la Comisión Tercera de la corporación, por lo que la Mesa Directiva de la citada célula legislativa procedió a designar el 3 de septiembre de 2019 como ponente al Honorable Representante Christian Munir Garcés Aljure, en la misma fecha se nombró como ponentes coordinadores a los Honorables Representantes Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza y Edwin Alberto Valdés Rodríguez. Abordado el mismo, se solicitó prórroga sobre el término inicialmente otorgado para presentar la ponencia para primer debate, la cual fuera otorgada.

El proyecto tuvo su discusión y aprobación el día 5 de mayo de 2020, en la Comisión Tercera Constitucional permanente de la Cámara de Representantes, fue aprobado por unanimidad, sin surtir modificación alguna, el día 18 de mayo de 2020, por medio de



correo electrónico fue recibido por parte de la Comisión, el texto aprobado y la confirmación de designación de los Ponentes para segundo debate a saber: Ponentes coordinadores Representantes Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza y Edwin Alberto Valdés Rodríguez y ponente Representante Christian Munir Garcés Aljure.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY:

OBJETO: Esta iniciativa pretende introducir un ajuste en la destinación de la denominada Estampilla Pro Desarrollo Departamental, creada como un tributo territorial por el artículo 32 de la Ley 03 de 1986, a fin de redistribuir sus recaudos en sectores fundamentales de inversión social de los Departamentos, entre ellos, la población en situación de discapacidad.

En particular, esta modificación al artículo 32 de la Ley 03 de 1986, busca ampliar la destinación de este tributo, que actualmente está encaminado a la financiación de construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva de los Departamentos; para que no solo se reoriente en las ya están contempladas, sino que también se tenga en cuenta programas de atención a personas en situación de discapacidad.

Con la modificación a la destinación de este tributo territorial, las administraciones departamentales también podrán disponer de recursos para la atención de sectores de

Indudable prioridad social y protección constitucional, cómo el caso de la población en situación de discapacidad, que hoy carecen de rentas de destinación específica para garantizar una atención integral.

Desde luego, cabe precisar que ésta iniciativa no pretende modificar los demás elementos sustantivos de este tributo y mucho menos de generar nuevas cargas tributarias a los contribuyentes, solo es que haya una ampliación de los parámetros, que permita incluir la población en situación de discapacidad.

CONTENIDO: El proyecto de ley presentado por el autor consta de dos (2) artículos, incluido el relativo a de su vigencia y derogatoria, y un párrafo así:

Artículo 32. Autorízase a las Asambleas Departamentales para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Social Departamental", cuyo producido se destinará a financiar: a) Programas de atención y rehabilitación de la población en condición de



discapacidad; b) Fomento y construcción de infraestructura para el deporte; y c) Construcción de infraestructura educativa y de educación superior.

Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinará su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; la distribución se hará de manera equitativa entre los sectores de inversión previstos; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.

Parágrafo: Los recaudos que se asignen con destino a la población en situación de discapacidad se orientaran exclusivamente hacia la ejecución de la política pública.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

3. NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

La carta fundamental de 1991, en su artículo 150 establece las funciones que el Congreso de la República debe ejercer mediante leyes, a su vez en el numeral 12 indica la competencia en cuanto a la creación de contribuciones fiscales, a saber:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12) Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. (...)”

En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que:

“Bajo esta perspectiva el Congreso de la República aparece como el órgano soberano en materia impositiva. Vale decir, el Congreso a través de ley crea los tributos de estirpe nacional o territorial, pudiendo frente a estos últimos fijar unos parámetros que le permitan a las asambleas y consejos decretarlos dentro de sus respectivas jurisdicciones. Sin perjuicio, claro es, de las facultades reglamentarias que con arreglo a la Constitución y la ley correspondan a las asambleas y concejos”¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1097 de 2001. M.P Araujo Rentería Jaime



Ahora bien, en el artículo 287 superior se determina que *“las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses”* y señala en el numeral 3) *“Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”*.

No obstante, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto indicando que la autonomía no es absoluta, en razón a que tanto los departamentos como los municipios carecen de soberanía fiscal, la cual ostenta de manera exclusiva el Congreso de la República y frente a esto ha dicho:

No obstante, como lo ha señalado la Corte, con fundamento en los arts. 287, 294, 300-4, 313-4, 317 y 338 de la Constitución no existe una autonomía absoluta en materia fiscal en cabeza de las entidades territoriales, pues su competencia para establecer y regular los tributos debe ejercerse por la autoridad competente, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley, lo cual significa que el atributo de la potestad impositiva regional y local es relativo y, en tal virtud, el legislador puede señalar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales para su ejercicio, siempre que se de ésta de modo que se la desvirtúe, desconozca o desnaturalice².”

Hay que mencionar a demás que en cuanto a tributación el artículo 338 constitucional expresa que son titulares para imponer contribuciones fiscales y parafiscales tanto el Congreso como las asambleas departamentales y los concejos distritales o municipales, siendo el primero aquel que por excelencia corresponde el poder impositivo en materia tributaria, con relación a esto el máximo órgano constitucional ha manifestado:

“El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso”³.

Por último, y bajo este señalamiento es el Congreso el órgano soberano en materia impositiva, dado que, a través de la ley, crea los tributos de orden nacional y territorial, pudiendo frente a estos últimos fijar los parámetros, que le permiten a las asambleas y

² Corte Constitucional, Sentencia C-346 de 1997. M.P Barrera Carbonell Antonio

³ Corte Constitucional sentencia C- 538 de 2002. M.P Araujo Rentería Jaime



concejos decretarlos en sus respectivas jurisdicciones, en concordancia con la norma superior y la ley, algo semejante manifestó la Corte Constitucional:

“Corresponderá entonces al Congreso de la República la creación de los tributos del orden territorial y el señalamiento de los aspectos básicos de cada uno de ellos, los cuales serán apreciados en cada caso concreto en atención a la especificidad del impuesto, tasa o contribución de que se trate. Por su parte, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales establecerán los demás componentes del tributo, dentro de los parámetros generales o restringidos que fije la correspondiente ley de autorización”⁴.

4. CONSIDERACIONES DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY⁵

La estampilla Pro Desarrollo Departamental, aunque no es un tributo representativo, dentro de la estructura de ingresos de los Departamentos, sí ha tenido unos recaudos apreciables durante las vigencias 2017 y 2018, según la información reportada por el sistema de información CHIP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con corte a febrero de 2019. De acuerdo con ello, los Departamentos con mayor recaudo en este periodo fueron el Atlántico, Santander, Bolívar, Valle del Cauca, Antioquia, Meta y Cundinamarca, ver Cuadro No. 01.

El recaudo generado por estos recursos se destina en cada Departamento, según lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley 03 de 1986, y lo adoptado en las respectivas Ordenanzas de rentas, hacia la financiación de la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Como la Ley no dispuso una determinada distribución o proporción entre estos sectores allí previstos, los Departamentos han priorizado indistintamente su destinación.

El hecho generador lo constituye la suscripción de actos y contratos del Departamento y sus entidades descentralizadas. La tarifa ha sido establecida en unos Departamentos en el 1% y en otros el 2%, del respectivo documento gravado.

⁴ Corte Constitucional sentencia C- 227 de 2000. M.P Córdoba Triviño Jaime

⁵ Algunas consideraciones son tomadas directamente de la exposición de motivos del proyecto de ley



5. Cuadro No. 01

RECAUDOS DE ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL VIGENCIAS 2017 Y 2018 En pesos corrientes

DEPARTAMENTO	2017	2018
Amazonas	675.466.895	535.833.423
Antioquia	16.019.627.499	17.050.061.655
Arauca	1.990.736.248	2.236.525.649
Atlántico	57.881.504.516	53.749.333.017
Bolívar	24.313.660.187	25.406.671.293
Boyacá	2.746.424.014	2.647.832.507
Caldas	6.196.115.753	4.506.281.989
Caquetá	881.754.751	1.762.857.705
Casanare	2.376.998.186	3.580.373.154
Cauca	5.502.841.302	6.074.531.767
Cesar	3.736.712.132	3.822.680.876
Chocó	738.680.693	1.669.372.005
Córdoba	2.748.385.602	4.629.215.645
Cundinamarca	9.285.986.615	12.371.991.810
Guainía	1.137.882.870	1.292.892.300
Guaviare	2.577.794.483	3.036.739.129
Huila	5.288.640.201	5.756.886.835
La Guajira	8.553.814.724	7.084.514.995
Magdalena	4.426.867.718	3.839.125.111
Meta	16.735.466.670	11.862.499.000
Nariño	6.487.876.780	6.643.655.008
Norte de Santander	3.406.073.841	3.388.246.224
Putumayo	189.628.250	227.618.769
Quindío	10.153.842.971	10.604.713.000
Risaralda	5.042.505.751	4.649.369.410
San Andres y Providencia	-	-
Santander	46.205.956.853	36.214.725.384
Sucre	1.087.120.453	No reporta
Tolima	1.932.702.164	3.289.314.004
Valle del Cauca	15.992.637.830	17.255.556.240
Vaupés	1.075.594.272	1.553.165.683
Vichada	1.053.528.072	1.331.973.234
TOTAL NACIONAL	266.442.828.295	258.074.556.823

Fuente: CHIP. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Febrero de 2019.

Aunque los sectores de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva, beneficiarios de esta estampilla, son de indudable importancia para el desarrollo de los territorios, también es preciso señalar que los mismos disponen de otras fuentes de financiamiento, más significativas. En efecto, con recursos de las transferencias del Sistema General de Participaciones –SGP-, los Departamentos y municipios reciben asignaciones específicas para infraestructura educativa y agua potable y saneamiento básico. Así mismo, los sectores que más recursos se comprometen por parte de las entidades beneficiarias del



Sistema General de Regalías –SGR-⁶, son el transporte, educación, agua potable y saneamiento básico, vivienda, y cultura, deporte y recreación, en los cuales, el componente de construcción de infraestructura ha sido relevante.

De manera que los Departamentos hoy en día disponen de importantes recursos de transferencias y regalías para atender la construcción de infraestructura educativa y sanitaria e incluso deportiva, tal como se ha evidenciado anteriormente.

Por tal razón es necesario y conveniente hacer un replanteamiento a la destinación de los recaudos de la estampilla pro desarrollo departamental, buscando una incidencia relevante para el desarrollo social de los Departamentos. Por esta razón se debe pensar en la atención y rehabilitación de la población en situación de discapacidad, en consonancia con las políticas públicas y los derechos consagrados en la Constitución Política, la ley 1618 de 2006, las demás disposiciones legales relacionadas y la prolija jurisprudencia constitucional que se ha emitido en favor de esta población vulnerable.

En cuanto a la población en situación de discapacidad en nuestro País, podemos indicar que su situación actual no es favorable. El Ministerio de Salud y Protección Social el año anterior realizó un análisis contextual de la discapacidad, el cual mostró, entre otros aspectos, que del total de la población en el Registro para la Localización y Caracterización de las Personas en situación de Discapacidad –RLCPD-, un 42,2% lo constituyen personas de la tercera edad (mayores de 60 años), sólo el 41% habita en vivienda propia, el 32% no tiene ningún nivel de estudio, un 31% se encuentra con incapacidad permanente para trabajar, el 41% manifiestan que requieren ayuda de otra persona⁷ para realizar sus actividades de la vida diaria, y tienen afortunadamente cobertura total en aseguramiento en salud.

Es importante tener en cuenta que el mismo Ministerio informó que la población en situación de discapacidad inscrita en el RLCPD, es de 1.404.108, con corte de abril de 2018, sólo representa un 53% del total de población en situación de discapacidad estimada por el DANE. Ver cuadro No. 02. Las entidades territoriales con mayor población en situación de discapacidad reportada en el RLCPD son Bogotá DC, Antioquia, Valle del Cauca y Santander.

⁶ Véase el informe de la Contraloría General de la República sobre los resultados del SGR a diciembre del 2017, el cual en su análisis tomo la distribución por sectores de inversión por tipo de OCAD en el período 2012-2017. Pags 76-79.

⁷ De estas personas que los atienden, un 80% lo constituyen mujeres, en su mayoría del mismo grupo familiar y quienes no reciben remuneración por su labor.

6. Cuadro No. 02

Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad RLCPD Por Departamento - Abril 2018

Departamento	RLCPD	%
Guanía	389	0,03%
Vaupés	573	0,04%
Vichada	878	0,06%
Archipiélago de San Andrés	1.690	0,12%
Guaviare	1.757	0,13%
Amazonas	2.692	0,19%
No definido	2.737	0,19%
Chocó	4.875	0,35%
Arauca	8.074	0,58%
Putumayo	12.416	0,88%
Caquetá	13.623	0,97%
La Guajira	14.322	1,02%
Casanare	14.892	1,06%
Quindío	23.032	1,64%
Meta	23.491	1,67%
Caldas	26.727	1,90%
Risaralda	29.395	2,09%
Cauca	29.729	2,12%
Norte de Santander	34.243	2,44%
Sucre	36.788	2,62%
Córdoba	36.852	2,62%
Cesar	37.479	2,67%
Tolima	40.407	2,88%
Boyacá	42.015	2,99%
Magdalena	43.465	3,10%
Atlántico	43.556	3,10%
Cundinamarca	48.349	3,44%
Bolívar	49.139	3,50%
Huila	51.631	3,68%
Nariño	59.178	4,21%
Santander	81.789	5,82%
Valle del Cauca	124.541	8,87%
Antioquia	177.992	12,68%
Bogotá DC	285.392	20,33%
Total	1.404.108	100,00%

Fuente: MSPS, Abril de 2018

Como puede observarse, una alta proporción de esta población vulnerable se encuentra en condiciones inapropiadas de vida y con serias limitaciones para el acceso y pleno ejercicio de sus derechos, lo cual sin duda amerita verdaderas acciones positivas y efectivo respaldo del Estado para asignar recursos hacia la atención integral y su rehabilitación, tal como pretende esta iniciativa legislativa, que permitiría destinar una tercera parte de los recaudos de esta estampilla hacia este propósito.

Finalmente, reafirmar que esta iniciativa, no conllevará a un incremento en las cargas tributarias en los Departamentos, sino que, por el contrario, permitirá ampliar los



parámetros los recursos generados por el recaudo de este tributo, hacia indudables prioridades sociales de las comunidades, reconocidas por la jurisprudencia y que actualmente merecen una atención estatal, afirmativa y concreta.

4.1 Antecedentes legales del tributo

A través del artículo 32° de la Ley 03 de 1986, se autorizó a las Asambleas Departamentales, ordenar la emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental, como un tributo territorial orientado a la financiación de construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Esta disposición contemplo lo siguiente:

“Artículo 32. Autorízase a las Asambleas para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Departamental", cuyo producido se destinará a construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, que no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.”

El texto de este artículo fue incorporado en el artículo 170° del Decreto 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental) en ejercicio de la facultad de codificación que se le concedió al ejecutivo nacional, en el artículo 35° de la citada Ley 03 de 1986.

No obstante, en el párrafo del artículo 6° de la Ley 26 de 1990 (por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad del Valle) se introdujo una modificación en la tarifa de esta estampilla Pro Desarrollo Departamental, incrementándola hasta un 2,2%, de los cuales el 0,2% adicional se asignaría hacia la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional de Palmira (Valle) para atender *“gastos de inversión e investigación científica o nuevas tecnologías”*.

Posteriormente, mediante la Ley 206 de 1995, en su artículo 2°, se derogó lo dispuesto en el párrafo del artículo 6° de la Ley 26 de 1990, quedando vigente actualmente el texto que se encuentra establecido en el artículo 32° de la Ley 03 de 1986 e incorporado al Código de Régimen Departamental.

4.2 Aspectos jurídicos sobre los sectores de inversión Social a los cuales se reorientarían los recaudos de este tributo

Esta iniciativa pretende ampliar los parámetros de la destinación de los recursos de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental hacia tres (3) sectores de inversión social, Por lo



cual se tendrá en cuenta los contemplados en la ley y se incluirá la población en situación de discapacidad, por lo cual quedará así:

- a) Programas de atención y rehabilitación de la población en situación de discapacidad
- b) Fomento y construcción de infraestructura para el deporte
- c) Construcción de infraestructura educativa y de educación superior públicas

Estos sectores sociales disponen de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico dada su contribución con el desarrollo integral e incluyente de las comunidades.

Frente a la población en situación de discapacidad, la Constitución Política en sus artículos 1°, 13°, 47°, 54° y 68° ha establecido una concepción encaminada a permitir la protección y el amparo reforzado de esta población a fin de garantizar el goce pleno de sus derechos fundamentales.

Junto a ello, y dentro del denominado bloque de constitucionalidad⁸, existe una prolija normativa internacional sobre los derechos de esta población que ha sido incorporada a nuestra legislación, entre ellas, la *Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas en situación de Discapacidad*, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en ciudad de Guatemala el 6 de julio de 1999, (adoptada por en la Ley 762 de 2002", la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación de la ONU del año 1975, la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las Personas con Limitación de 1983, entre otras.

Igualmente, la Corte Constitucional en diversa y reiterada jurisprudencia ha reconocido las diferencias y barreras que debe ser enfrentadas por las personas en situación de discapacidad, asignándole al Estado la obligación de brindar una protección cualificada orientada a: *“(i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, (ii) adelantar las políticas pertinentes para lograr su rehabilitación e integración social de acuerdo a sus condiciones y (iii) otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación”*⁹.

Dentro de las sentencias de Tutela más relevantes que la Corte Constitucional ha emitido sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad, se destacan las siguientes:

⁸ Con respecto a los alcances del concepto relacionado con el “bloque de constitucionalidad”, véase las sentencias C-582/1999, C-067/03, C-028/06 y C-259/14.

⁹ Corte Constitucional ST-804 de 2009 M.P. Calle Correa María Victoria



- **Sentencia T-401 de 1992.¹⁰ INIMPUTABLES CON MEDIDAS DE SEGURIDAD.** La Corte manifestó que el Estado debe proteger y atender de manera especial a las personas con debilidad manifiesta por su condición económica, física y mental.
- **Sentencia T-159 de 1993¹¹. DERECHO DE PETICIÓN.** Expone que se torna indispensable asegurar la protección de las personas que, al contribuir por medio de su fuerza de trabajo con la productividad social, se han visto afectadas en su integridad física y mental.
- **Sentencia T-430 de 1994.¹² ASISTENCIA MÉDICA PARA MENOR CON DISCAPACIDAD.** Si los padres de una menor no poseen medios económicos suficientes para someterla a tratamiento en una institución especializada, pueden recurrir a los distintos centros médicos de esa índole financiados por el Estado, pues es su obligación suministrar atención especializada a los disminuidos físicos, así como proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.
- **Sentencia T-396 de 1996¹³. RÉGIMEN SUBSIDIADO PARA PERSONA CON DISCAPACIDAD SIN CAPACIDAD DE PAGO.** La Corte Constitucional, expresa que las personas con discapacidad que no tengan capacidad de pago, son uno de los sectores sociales a los cuales el legislador les concede una especial importancia dentro del régimen subsidiado de seguridad.
- **Sentencia T-920 de 2000¹⁴. SERVICIO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL.** La protección especial que merecen los menores obedece fundamentalmente al afán del constituyente de garantizar derechos y oportunidades a un grupo poblacional que se encuentra, por sus propias condiciones personales, en circunstancias de debilidad manifiesta y que está "impedido para participar, en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resultan aplicables".

¹⁰ Corte Constitucional ST- 401 de 1992 M.P. Cifuentes Muñoz Eduardo

¹¹ Corte Constitucional ST-159 de 1993. M.P: Naranjo Mesa Vladimiro

¹² Corte Constitucional ST-430 de 1994 M.P. Herrera Vergara Hernando

¹³ Corte Constitucional ST-396 de 1996 M.P Morón Díaz Fabio

¹⁴ Corte Constitucional ST-920 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz Eduardo



- **Sentencia T-1095 de 2004¹⁵. CORRECCIÓN DE DESIGUALDADES SOCIOECONÓMICAS.** La Corte ha señalado que el Estado Social de Derecho impone a las autoridades el deber primordial de promover la corrección de las desigualdades socioeconómicas, la inclusión de los débiles y marginados, y el mejoramiento progresivo de las condiciones de vida de los sectores más desfavorecidos, empleando todos los medios que estén a su alcance (Art. 1, C.P.).
- **Sentencia T-078 de 2005¹⁶. DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** La Constitución Política contiene varios principios específicos sobre discapacitados. De una parte, consagra para todo colombiano el derecho a circular libremente por el territorio nacional. Adicionalmente prescribe que, con el fin de promover condiciones de igualdad real y efectiva de todos, el Estado tiene la obligación de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición física, económica o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Así mismo, establece que el Estado adelantará una política de integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos y que prestará la atención especializada a quienes lo requieran.
- **Sentencia T-487 de 2007¹⁷. DERECHO A LA SALUD Y EDUCACIÓN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD.** Esta Corporación ha considerado que derechos fundamentales de la población con discapacidad como la educación o la salud no pueden verse restringidos por el factor edad. En efecto, se trata de sujetos de especial protección constitucional frente a quienes se tienen deberes particulares y a quienes se les prestará la atención que requieran a fin de cumplir los mandatos constitucionales de “previsión, rehabilitación e integración social”, proveer un ámbito laboral acorde con las condiciones de salud de esta población, “la formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran”, así como la educación adecuada.
- **Sentencia T-657 de 2008¹⁸. SUMINISTRO DE SILLA DE RUEDAS.** En materia de salud, la atención integral de las personas con discapacidad debe estar dirigida a garantizar su desenvolvimiento en condiciones respetuosas de la dignidad humana. [...] la jurisprudencia constitucional ha reconocido en múltiples ocasiones la necesidad de suministrar aparatos ortopédicos, sillas de ruedas y prótesis auditivas, peneanas,

¹⁵ Corte Constitucional ST- 1095 de 2004 M.P. Cepeda Manuel José

¹⁶ Corte Constitucional ST-078 de 2005. M. P. Monroy Cabra Marco Gerardo

¹⁷ Corte Constitucional ST-487 de 2007.M.P. Sierra Porto Humberto

¹⁸ Corte Constitucional ST-657 de 2008. M.P. Sierra Porto Humberto



oculares, mamarias y de extremidades superiores e inferiores. Implementos todos estos destinados a ayudar al sujeto con discapacidad a suplir las deficiencias físicas

- **Sentencia T-885 de 2009¹⁹. DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE PERSONA CON DISCAPACIDAD.** En este sentido, una de las características propia del derecho al mínimo vital, consiste en que, su concreción, como conjunto de posiciones jurídicas de derecho a algo (bienes y servicios) o a prestaciones, depende de las calidades o condiciones específicas del titular del derecho que lo invoca. Por lo tanto, en el caso de las personas discapacitadas física y mentalmente, algunos de los derechos que componen el mínimo vital tienen un contenido y un ámbito de protección diferente determinado por sus circunstancias específicas.
- **Sentencia T-285 de 2012²⁰. NO DISCRIMINACIÓN.** El desconocimiento del mandato de no discriminación también puede darse por omisión, (i) al no incluir a algún grupo de personas al momento de otorgar beneficios o privilegios, beneficiando sólo a ciertas personas o grupos sin justificación objetiva razonable, (ii) o al no tener en cuenta la obligación de tratar especialmente a las personas en situación de debilidad manifiesta.

Así mismo en las Sentencias de constitucionalidad encontramos:

- **Sentencia C-128 de 2002²¹. LENGUA MANUAL COLOMBIANA.** Para la Corte, las cláusulas constitucionales y los desarrollos internacionales muestran que el Estado ha asumido compromisos especiales con las personas con limitaciones auditivas, pues no sólo debe evitar las eventuales discriminaciones contra esa población, sino que además debe desarrollar políticas específicas, en materia educativa y laboral, que permitan su rehabilitación e integración social, de tal manera que puedan disfrutar de la vida en sociedad, y en especial puedan gozar de todos los derechos constitucionales. Obviamente, la adopción de este tipo de medidas no puede desconocer
- **Sentencia C-478 de 2003²². EXPRESIONES CONTRARIAS A LA DIGNIDAD HUMANA EN EL CÓDIGO CIVIL.** De conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas es doble: por una parte, abstenerse de

¹⁹ Corte Constitucional ST-885 de 2009 M.P. Henao Juan Carlos

²⁰ Corte Constitucional ST-285 de 2012. M. P. Calle Correa María Victoria

²¹ Corte Constitucional C-128 de 2002 M.P. Montealegre Lizet Eduardo

²² Corte Constitucional C-478 de 2003. M.P. Hernández Vargas Clara Inés



adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar una igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas.

- **Sentencia C-536 de 2012²³. MEDIDAS REGRESIVAS.** Para efectos de realizar una mejor protección de las personas en situación de discapacidad, y atendiendo la diversidad de las discapacidades posibles, ciertos tratos diferentes introducidos por la Ley deben ser permisibles. En este sentido, la Corte reconoce que bajo la sombrilla de la igualdad de protección no deberían escampar todas las medidas afirmativas de protección. Menos aun cuando con ellas el Legislador busca proteger de forma especial y diferenciada a personas afectadas con situaciones de discapacidad específicas.
- **Sentencia C-606 de 2012²⁴. ENFOQUE DIFERENCIAL.** Por otro lado, desde el punto de vista legal, diferentes regulaciones han definido mecanismos de protección para las personas en situación de discapacidad en materia económica, alimentaria, de vivienda, de seguridad social, etc. Así, por ejemplo, en relación con el régimen de seguridad social de las personas en situación de discapacidad, el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 establece el llamado “enfoque diferencial” según el cual la condición de discapacidad es un criterio que debe ser tenido en cuenta por el Sistema General de Seguridad Social en Salud para la eliminación de situaciones de discriminación y marginación.
- **Sentencias C-458 de 2015²⁵ y C-147 de 2017²⁶. EXPRESIONES LINGÜÍSTICAS DISCRIMINATORIAS.** La Corte declaró la inexecutable de la expresión “al discapacitado” en algunas normas legales (ley 100 de 193 y ley 1145 de 2007) por considerarla lesiva de la prohibición de discriminación o del principio de dignidad humana, sustituyéndola por la expresión “*persona en condición de discapacidad*”. La Corte señaló que “*Esta expresión usada por el Legislador no es neutral, pues tiene una carga peyorativa que, además, desconoce el enfoque social de la discapacidad. En ese sentido, la palabra contenida en la disposición normativa mencionada previamente, impide reconocer a las personas en condición de discapacidad como sujetos de plenos*

²³ Corte Constitucional C-536 de 2012 M.P. Guillen Arango Adriana

²⁴ Corte Constitucional C-606 de 2012. M.P. Guillen Arango Adriana

²⁵ Corte Constitucional C-485 de 2015. M.P. Ortiz Delgado Gloria Stella

²⁶ Corte Constitucional C-147 de 2017 M.P. Ortiz Delgado Gloria Stella



derechos, con capacidades funcionales diversas, que requieren de un entorno que les permita desenvolverse con la mayor autonomía posible y ser parte de la sociedad si aquella se adapta a sus singularidades y les da el valor que les corresponde como personas.”

De igual modo, el legislador desde el año 1993, ha expedido diversas disposiciones encaminadas a garantizar los derechos constitucionales de esta población vulnerable y estructurar políticas públicas que contribuyan al mejoramiento de su calidad de vida. Dentro de esta amplia legislación se destacan las leyes 361 de 1997 (Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones), 762 de 2002 (Por medio de la cual se aprueba la —Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad||, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). Esta Convención fue ratificada por Colombia el 12 de abril de 2003), 982 de 2005 (Se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo- ciegas y se dictan otras disposiciones), 1145 de 2007 (Por medio de la cual se crea el sistema nacional de discapacidad y se dictan otras disposiciones), 1306 de 2009 (Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación de las personas con discapacidad mental absoluta), 1346 de 2009 (Por medio de la cual se aprueba la Convención de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 13 de Diciembre de 2006), 1275 de 2009 (Se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que presentan enanismo y se dictan otras disposiciones), 1618 de 2013 (Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.), 1752 de 2015 (Por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad) y 1856 de 2017 (Por medio de la cual se declara el 25 de octubre como el día nacional de las personas de talla baja).

Por supuesto, aun cuando es notable el avance legislativo en materia de protección y reconocimiento de derechos hacía la población en situación de discapacidad, no se ha contemplado dentro de estas disposiciones la asignación específica de una renta con destino a la financiación de la atención y rehabilitación integral de esta franja poblacional en los territorios, de manera que complemente las limitadas partidas presupuestales que actualmente se le asignan por los entes territoriales y que particularmente se concentran en los recursos para su vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS-, dejando de lado una atención integral, en condiciones respetuosas de la dignidad humana, que le posibiliten una verdadera integración y rehabilitación social, tal como lo ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional.



En cuanto a la legislación que regula el fomento al deporte, desde el mismo artículo 52° de la Constitución Política se le ha reconocido como un derecho social que contribuye con la formación integral de las personas y mejora su salud, además, es considerado constitucionalmente como gasto público social.

En materia legislativa, la Ley 181 de 1994 *“Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”*, aunque ha tenido modificaciones parciales de las Leyes 494 de 1999, 582 de 2000, 1389 de 2010, 1445 de 2011 y el Decreto Ley 4183 de 2011, sigue siendo la columna vertebral que organiza y regula el deporte en nuestro País.

Con respecto a los recursos tributarios que los entes territoriales pueden asignar para financiar este sector, sí bien el artículo 75° de esta Ley indicó que las Asambleas y Concejos Municipales podrían crear rentas con destino al deporte y la recreación, la misma jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado con respecto a este artículo, que bajo el principio de legalidad, las entidades territoriales sólo pueden establecer tributos cuando han sido creados o autorizados por el legislador previamente, y que esta disposición de la Ley 181 de 1994 tan sólo enunció los recursos financieros con que cuentan los entes deportivos²⁷. De forma que actualmente, salvo una parte de los recursos de la estampilla pro desarrollo departamental que se destina para infraestructura y los reducidos recursos provenientes del impuesto de espectáculos públicos en los Municipios, no hay otros tributos territoriales con destinación hacia el fomento de deporte.

Finalmente, la Educación es considerada en el artículo 67° de nuestra Constitución Política, como un derecho de la persona y servicio público que tiene una función social. La Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), reglamentaria del artículo 67° Constitucional, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal. Pese a sus múltiples modificaciones, esta Ley sigue siendo la columna vertebral de la estructura que organiza el sistema educativo en Colombia.

La educación superior, por su parte, está reglamentada por la Ley 30 de 1992 que define el carácter y autonomía de las Instituciones de Educación Superior -IES-, el objeto de los programas académicos y los procedimientos de fomento, inspección y vigilancia de la enseñanza en este nivel de formación universitaria.

²⁷ Véase reciente Sentencia de la Sala Quinta de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con radicado No. 76001-23-31-000-2010-00911-01 del 03 de mayo de 2018. Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro.



Estas dos leyes condensan los principios constitucionales sobre el derecho a la educación que tiene toda persona en nuestro País.

En materia de financiación de la educación, la Nación, de un lado, a través del sistema general de participaciones –SGP- transfiere recursos a los entes territoriales para la prestación del servicio educativo en sus distintos niveles; y en materia de infraestructura mediante el Fondo de Financiamiento para la Infraestructura Educativa –FFIE- a cargo del Ministerio de Educación Nacional, con el Plan Nacional de Infraestructura, se viene asignando recursos para atender la construcción de aulas y demás equipamientos, especialmente para la implementación de la jornada única.

Con respecto a la financiación de la educación superior pública, existen mecanismos dirigidos hacia la oferta y otorgamiento de subsidios a la demanda. Entre los mecanismos de oferta se cuentan los aportes directos de la Nación y las entidades territoriales, la generación de recursos propios que cada institución consigue en el ejercicio de sus labores misionales de formación, extensión e investigación, los recursos provenientes de estampillas pro universidad, el apoyo de Colciencias a los proyectos de las universidades y los proyectos de fomento dirigidos desde el Ministerio de Educación Nacional. Con respecto a los mecanismos de demanda, se encuentran aquellos concebidos para garantizar el ingreso de nuevos estudiantes y la permanencia de los estudiantes en la educación superior, entre ellos, el crédito educativo ofrecido por el ICETEX y el otorgamiento de subsidios de sostenimiento para la permanencia de los estudiantes en el sistema.

En cuanto a la financiación de infraestructura para la IES públicas, las dificultades son preocupantes, ya que el atraso y deterioro de sus bienes inmuebles fue uno de los factores que desencadenó el paro estudiantil del año anterior. Frente a este rezago de inversiones, el actual Gobierno Nacional a través de la Ley 1942 de 2018, estableció en sus artículos 46° y 53°, mecanismos para financiar con recursos del Sistema General de Regalías –SGR- proyectos de infraestructura física en instituciones públicas de educación superior –IES- y en su fortalecimiento institucional y de investigación de acuerdo con las necesidades territoriales y apuestas productivas regionales; o de proyectos de infraestructura relacionada con ciencia, tecnología e innovación. Desde luego, aunque estos mecanismos son bienintencionados, realmente no significan ingresos nuevos en el orden territorial, ya que los recursos que se destinarían provienen de los mismos recursos asignados por el Sistema General de Regalías a las entidades territoriales beneficiarias.

Aunado a los anteriores argumentos el 1 de octubre del año en curso el Ministro de salud y protección social Dr. Juan Pablo Uribe Restrepo emitió concepto en los siguientes términos

“Bajo esta perspectiva, se estima que la iniciativa está en armonía con los propósitos de la intervención social desde el ámbito de la política Pública Nacional de Discapacidad e inclusión social y la garantía de los derechos de las personas con



discapacidad, buscando obtener fuentes de recursos para la generación de programas y proyectos que operativicen esta política pública social, estableciendo acciones afirmativas, especialmente en ámbitos que no tienen una cobertura definida desde las competencias sensoriales asignadas en áreas como la salud, educación, generación de ingresos, protección social y desarrollo culturales y deportivos”

.....

A todo esto, es importante resaltar que dentro del artículo 32 de la norma vigente se prevé que el producido de la emisión de la estampilla se destinará a la “[...] construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva [...]”. Frente a ello, no se debe desconocer que eliminar del proyecto de ley la posibilidad de eliminar los recursos a infraestructura “sanitaria” afecta al sector salud y protección social y a las entidades territoriales que cuentan con estos montos para ejecutar proyectos de inversión en infraestructura física y/o dotación. Con dichos rubros se han construido nuevas sedes de hospitales, centros y puestos de atención en salud y, se han apropiado recursos para dotación biométrica”

Finalmente, señores congresistas, reafirmamos que esta iniciativa, no conlleva a un incremento en las cargas tributarias en los Departamentos, sino que, por el contrario, se amplían los parámetros los recursos generados por el recaudo de este tributo, hacia indudables prioridades sociales de las comunidades, reconocidas por la jurisprudencia y que actualmente merecen una atención estatal, afirmativa y concreta

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES APROBADOS EN PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	MODIFICACIÓN SUGERIDA	EXPLICACIÓN
PROYECTO DE LEY 185 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 32° DE LA LEY 03 DE 1986”	Sin modificación	
ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el artículo 32° de la Ley 03 de 1986, el cual quedará de la siguiente manera:	ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el artículo 32° de la Ley 03 de 1986, el cual quedará de la siguiente manera:	Se ajusta el articulado de manera que no sea excluido las anteriores

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	MODIFICACIÓN SUGERIDA	EXPLICACIÓN
<p>Artículo 32. Autorízase a las Asambleas Departamentales para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Social Departamental", cuyo producido se destinará a financiar: a) Programas de atención y rehabilitación de la población en condición de discapacidad; b) Fomento y construcción de infraestructura para el deporte; y c) Construcción de infraestructura educativa y de educación superior.</p> <p>Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinará su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; la distribución se hará de manera equitativa entre los sectores de inversión previstos; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.</p> <p>Parágrafo: Los recaudos que se asignen con destino a la</p>	<p>Artículo 32. Autorízase a las Asambleas Departamentales para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Social Departamental", cuyo producido se destinará a financiar <u>de manera equitativa:</u> a) Programas de atención <u>e intervención social</u> y rehabilitación <u>integral</u> de la población con en condición de discapacidad,; <u>que no están bajo la cobertura y financiación de los sistemas existentes o cuya fuente de financiación no es suficiente para obtener las coberturas poblacionales deseadas</u> b) Fomento y construcción de infraestructura para el deporte; y c) Construcción de infraestructura educativa y <u>sanitaria de educación superior.</u></p> <p>Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinará su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; la distribución se hará de manera equitativa entre los sectores de inversión previstos; y todo lo demás que se</p>	<p>destinaciones que ya están definidas en la ley.</p> <p>Los ponentes, nos permitimos presentar la siguiente modificación al artículo uno (1), la cual consiste en la eliminación del parágrafo único, debido a que éste transgrede el principio de autonomía territorial conferido por la Constitución a las entidades territoriales. La competencia del Congreso es fijar las pautas y directrices que sirvan de referente para que tanto las asambleas, como los concejos desarrollen la reglamentación de sus tributos según las circunstancias y necesidades de</p>



PROYECTO DE LEY ORIGINAL	MODIFICACIÓN SUGERIDA	EXPLICACIÓN
población en situación de discapacidad se orientaran exclusivamente hacia la ejecución de la política pública.	considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.	cada entidad territorial ²⁸ .
ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin modificaciones.	

Es de aclarar que el Proyecto de Ley dio su trámite sin modificaciones adicionales a las propuestas en la ponencia para primer debate:

6. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

DEL PROYECTO DE LEY No. 185 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 32º DE LA LEY 03 DE 1986”.
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el artículo 32º de la Ley 03 de 1986, el cual quedará de la siguiente manera:

²⁸ El legislador no puede incurrir en una indebida injerencia en la autonomía territorial de las entidades territoriales al determinar de manera exclusiva su destinación, así lo ha ratificado la Corte: “Sin embargo, no ocurre lo mismo con el contenido del artículo 6º, en el cual se expresa que el recaudo de estas estampillas se destinará exclusivamente para lo establecido en el artículo 2º... La expresión exclusivamente es contraria a la finalidad expuesta en el artículo 2º de la ley acusada y afecta indebidamente la capacidad de decisión que la Carta reconoce a las autoridades del nivel territorial, razón por la cual se declarará la inexecutable de este vocablo” Corte Constitucional, Sentencia C-346 de 1997. M.P Barrera Carbonell Antonio



Artículo 32. Autorízase a las Asambleas Departamentales para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Social Departamental", cuyo producido se destinará a financiar de manera equitativa: Programas de atención e intervención social y rehabilitación integral de la población con discapacidad, que no están bajo la cobertura y financiación de los sistemas existentes o cuya fuente de financiación no es suficiente para obtener las coberturas poblacionales deseadas, Fomento y construcción de infraestructura para el deporte; y Construcción de infraestructura educativa y sanitaria.

Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinará su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; la distribución se hará de manera equitativa entre los sectores de inversión previstos; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



7.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, los coordinadores ponentes y el ponente correspondiente, aquí firmantes proponemos a la Honorable Plenaria de Cámara de Representantes, el articulado y dar trámite al **PROYECTO DE LEY N°185 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 32° DE LA LEY 03 DE 1986"**

De los Honorables Representantes,

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Coordinador ponente

EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ
Coordinador ponente

CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
Ponente



8.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

**PROYECTO DE LEY 185 DE 2019 CÁMARA
“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 32° DE LA LEY 03 DE 1986”
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el artículo 32° de la Ley 03 de 1986, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 32. Autorízase a las Asambleas Departamentales para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Social Departamental", cuyo producido se destinará a financiar de manera equitativa: Programas de atención e intervención social y rehabilitación integral de la población con discapacidad, que no están bajo la cobertura y financiación de los sistemas existentes o cuya fuente de financiación no es suficiente para obtener las coberturas poblacionales deseadas, Fomento y construcción de infraestructura para el deporte; y Construcción de infraestructura educativa y sanitaria.

Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinará su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; la distribución se hará de manera equitativa entre los sectores de inversión previstos; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.